

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: **204004089001-2023-00641-00**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **SANDRA MAESTRE PALLARES**
Demandado: **JERLIS ALFONSO CASTELLANO**

Una vez subsanada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por **SANDRA MAESTRE PALLARES** por medio de apoderado judicial Doctor: **JOHN JAIRO RESTREPO TAUZA** en contra de **JERLIS ALFONSO CASTELLANO**, las falencias indicadas en auto de fecha 06 de diciembre de 2023, encontrando el despacho que está conforme al derecho.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: **SANDRA MAESTRE PALLARES** en contra **JERLIS ALFONSO CASTELLANO** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00)** moneda corriente, por concepto de saldo capital de la obligación.
- b. Por concepto de intereses de plazo 2.5%, desde el 15 de enero de 2021 al 15 de febrero de 2023.
- c. Por concepto de intereses de mora 2.5%, desde el 15 de febrero de 2021 al hasta el día en que se verifique el pago de la obligación.

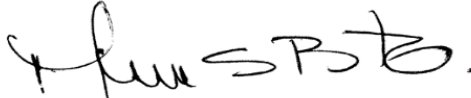
SEGUNDO.-Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.-reconocerle personería jurídica al Doctor. **JOHN JAIRO RESTREPO TAUZA** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

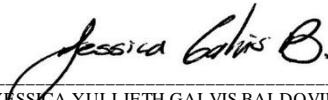
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u>
Hoy <u>19/02/2024</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **SANDRA MAESTRE PALLARES** contra **JERLIS ALFONSO CASTELLANO. RAD: 204004089001-2023-00641-00**

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención de las cuentas bancarias a nombre del demandado y embargo y secuestro del establecimiento de comercio a su nombre, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor: **JERLIS ALFONSO CASTELLANO CC. 12.524.957**, como empleado de la empresa **DRUMMOND LTD.**

SEGUNDO: Oficiése al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibérico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **JERLIS ALFONSO CASTELLANO CC. 12.524.957**, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO BBVA.

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de **Dieciséis Millones Quinientos Mil Pesos (\$16.500.000.00) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiése al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
JUEZ**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE
IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 015

Hoy 19/02/2024 Hora 8:A.M.

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría